

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR ANH N° 0550/2015

La Paz, 23 de diciembre de 2015

VISTOS

La solicitud presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) a través de la cual la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.** con **NIT N° 1020415021**, domiciliada en la calle padilla n° 40 piso pb, zona: central de la ciudad de potosí, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL**, procedente de la empresa proveedora **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC. S.A. de la República del Chile**, con un volumen aproximado mensual de **5,000 m³ mensuales**.

CONSIDERANDO

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que, el Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación **IMP DO-009 DCD-01041/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015**, concluyó que la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.** ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil proveniente de la **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC. S.A. de la República del Chile**, con partida arancelaria señalada por el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 00550/2015

Página 1 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su actualización arancelaria.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0469/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, señala que la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, con NIT N° 1020415021, la importación de un volumen aproximado mensual de **5,000 m³** de **DIESEL OIL (DO)** para consumo propio, procedente de la empresa proveedora **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC. S.A. de la República del Chile**, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria **2710.19.21.00**, de acuerdo a lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

TERCERO.- Instruir a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y utilizados.

CUARTO.- La presente autorización tiene validez por un (1) año, a partir de la fecha de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Prohibir a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.** la reexportación y venta del producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL S.A.**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Julio M. Mamani Aguilar
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

